



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2020-01070 00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	LEIDY LAURA AGUDELO Y JUAN FELIPE ARBOLEDA
Asunto	RECHAZO POR COMPETENCIA

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del CGP "... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..." Agregando "... Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..."

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 propiamente en sus artículos 6° y 7°, creó dos Juzgados de esta categoría en el municipio de Bello, uno en el Corregimiento de San Félix y otro en barrio París.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "... reglamentó el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda..."

Asimismo, el CGP, dispone como se determina la cuantía:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En el presente caso se pretende se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO, por una obligación contenida en título ejecutivo de mínima cuantía.

Asimismo, teniendo en cuenta la dirección de domicilio de los demandados, calle 23 A No. 58 CC 16 y Carrera 58 DD No. 23 A 06, Barrio la Cabaña del Municipio de Bello y de acuerdo al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, la competencia es del Juzgado de pequeñas Causas de Paris.

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima) y lugar de domicilio del demandado, debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez de Pequeñas Causas de Paris del municipio de Bello.

En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juez de Pequeñas Causas del Barrio Paris del Municipio de Bello.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**